



**Recurso nº 9/2022 C.A. Región de Murcia 1/2022**

**Resolución nº 275/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mazarrón para contratar el “*Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de las zonas verdes públicas en el Término Municipal de Mazarrón*”, expediente 2021/1131L; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante anuncio de pliegos publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), en fecha 10 de diciembre de 2021, se convocó licitación pública por procedimiento abierto ordinario, para la contratación sujeta a regulación armonizada del “*Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de las zonas verdes públicas en el Término Municipal de Mazarrón*”, expediente 2021/1131L, con un valor estimado de 5.994.879,02 euros y un plazo de ejecución de 4 años.

**Segundo.** Con fecha 21 de diciembre de 2021, se interpone por D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de las zonas verdes públicas en el Término Municipal de Mazarrón*”, expediente 2021/1131L, convocado por el Ayuntamiento de Mazarrón.



En dicho recurso, se solicita anular el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor de la cláusula 12.a.3.2) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP):

*“Experiencia de la plantilla. Se valorará la experiencia profesional del personal técnico y operativo propuesto para formar parte de la plantilla. Se valorará este subapartado hasta 2 puntos”.*

Considera la recurrente que, al valorarse la experiencia profesional del personal técnico y operativo de la plantilla y estando la plantilla compuesta de personal de nueva contratación y de personal subrogable ya contratado, se estaría otorgando una ventaja al actual prestatario del servicio frente al resto, puesto que no se ha facilitado información respecto a la experiencia del personal subrogado, no pudiendo los licitadores desarrollar sus ofertas en este sentido.

**Tercero.** El órgano de contratación emitió, en fecha 26 de enero de 2022, el informe al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), considerando que procede la desestimación del recurso al no haberse producido vulneración alguna de los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores siendo así que, a preguntas de los licitadores, se publicó, en tiempo y forma, en la PLACSP, respuesta en la que se aclaraba este criterio de adjudicación, de suerte que todos los interesados en participar en el proceso licitatorio conocen que la valoración del criterio señalado se refiere sólo al personal de nuevo ingreso que se proponga para que formen parte de la plantilla.

**Cuarto.** En fecha 24 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 28 de enero de 2022 se presentan alegaciones por la entidad UTE ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. - LIMAI S.C.



**Quinto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la de la cláusula 12.a.3.2) del PCAP que ha de regir la contratación del procedimiento “*Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de las zonas verdes públicas en el Término Municipal de Mazarrón*”, expediente 2021/1131L, convocado por el Ayuntamiento de Mazarrón, con un valor estimado de 5.994.879,02 euros y un plazo de ejecución de 4 años.

**Segundo.** La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

**Tercero.** Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 €, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

**Cuarto.** La entidad reclamante se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), establece en su párrafo primero:

*“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

En este sentido, afirma la entidad recurrente que es una asociación representativa de los intereses colectivos de empresas españolas del sector de la jardinería, por lo que se entiende cumplido el requisito de la legitimación.

**Quinto.** La recurrente alega vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, transparencia y libre concurrencia como consecuencia de que los pliegos recojan el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor de la cláusula 12.a.3.2):

*“Experiencia de la plantilla. Se valorará la experiencia profesional del personal técnico y operativo propuesto para formar parte de la plantilla. Se valorará este subapartado hasta 2 puntos”.*

Señala el recurso que, al no facilitarse por el órgano de contratación información sobre la experiencia del personal a subrogar, se está impidiendo a los licitadores (excepción hecha del actual prestador del servicio) realizar sus ofertas en plano de igualdad y no discriminación.

Ello, no obstante, con posterioridad a la presentación del recurso el día 21 de diciembre de 2021, en fecha 30 de diciembre de 2021, se ha publicado la respuesta a una pregunta en la PLACSP que fue contestada por el Ayuntamiento ese mismo día.



En efecto, el propio informe emitido por el órgano de contratación señala expresamente que:

*“(…) a preguntas de los licitadores, publicó, en tiempo y forma, en la Plataforma de Contratación, respuesta en la que se aclaraba este criterio de adjudicación. Tal y como consta se publicó lo siguiente:*

**Usuario que pregunta: mestudios33. Actualización: 30-12-2021, 08:45.**

**-Pregunta:** *Buenos días, en cuanto al criterio a.3.2) experiencia de la plantilla, en el que se valora la experiencia profesional del personal técnico y operativo propuesto para formar parte de la plantilla, ¿se refiere al personal de nueva contratación para alcanzar el mínimo exigible indicado en la página 60 del PPT? Gracias*

**Respuesta:** *Si, el criterio “a.3.2) experiencia de la plantilla” se refiere solo al personal técnico y operativo de nueva contratación que cada licitador proponga para que formen parte de la plantilla y así, al menos, poder alcanzar el personal mínimo establecido para el presente contrato que indica el PPT, ya que el resto de personal que forma parte de la plantilla actual se absorberá por parte del nuevo contratista mediante subrogación, siendo, por lo tanto el mismo personal para todos los licitadores.*

*En base a lo anteriormente expuesto, no se puede achacar a esta Administración, vulneración alguna de los principios de igualdad de trato y no discriminación a los licitadores, establecidos en la LCSP, ya que todos los interesados en participar en el proceso licitatorio conocen que la valoración del criterio señalado, se refiere sólo al personal de nuevo ingreso que se proponga para que formen parte de la plantilla”.*

Así es, la aclaración fue publicada en fecha 30 de diciembre de 2021 siendo así que el plazo de presentación de las ofertas finalizó el 12 de enero de 2022. Luego, todos los licitadores conocieron dicha aclaración con anterioridad a la presentación de sus ofertas sin que, en consecuencia, los pliegos adolecieran de oscuridad alguna que pudiese infringir los principios de igualdad de trato y no discriminación que invoca la recurrente.



De acuerdo con ello, procede la desestimación del recurso planteado toda vez que los licitadores han podido disponer de toda la información necesaria para elaborar sus ofertas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA), contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mazarrón para contratar el “*Servicio de limpieza, conservación y mantenimiento de las zonas verdes públicas en el Término Municipal de Mazarrón*”, expediente 2021/1131L.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.